

8º— La reclamación número un mil treinta y nueve (1039) por concepto de sueldos, de Ramón Antonio Santos, por la suma de treinta pesos (\$ 30.00).

PARRAFO— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas y justificar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 133, que aprueba y cancela reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5781, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 133.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por al Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y cancelación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se aprueban y se cancelan en la forma siguiente:

1º— La reclamación número cuatrocientos cincuenta (450) por concepto de sueldos, de Hermógenes Inoa, se aprueba por

la suma de doce pesos con setenta y cinco centavos (\$ 12.75) y se cancela por la suma de quince pesos (\$ 15.00) ;

2º— La reclamación número un mil diez y nueve (1019) por concepto de sueldos, de José María Berrido, se aprueba por la suma de cuarenta y nueve pesos (\$ 49.00) y se cancelan por la suma de treinta y cuatro pesos con veinte centavos (\$ 34.20).

Párrafo I.— En caso de que las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 134, que aprueba, cancela y rechaza reclamación por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5781, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 134.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-